

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 362)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La investigación técnica del impuesto de derechos reales, aunque consignada en todos los Reglamentos dictados para hacer efectivo el tributo, no tuvo unidad orgánica hasta que el Real decreto de 22 de Enero de 1907 la estableció con vida propia en las tituladas investigaciones regionales creadas por el mismo. Su necesidad la impuso la derogación del antiguo principio de derecho fiscal de imprescriptibilidad de los derechos y rentas del Rey, incompatible con el concepto actual de la misión que la Administración pública llena en la vida del Estado, inspirada en un sentido más benévolo del derecho del contribuyente y por lo que respecta a este impuesto expresamente derogado por el art. 11 de la ley de 2 de Abril de 1900 al consignar la prescripción de la acción administrativa para exigirle, hubiérase ó no liquidado, a los quince años contados desde la fecha del contrato ó desde la existencia del acto.

Consecuente con este precepto, ya la propia ley reconoció, no solamente la facultad, sino el deber de los funcionarios facultativos del ramo de promover la investigación, si bien no pudo por el momento atender a regularlo en forma que sus resultados se tradujesen en

efectos inmediatos. La escasez de personal facultativo y la casi carencia de personal auxiliar administrativo, por un lado; la multiplicidad de servicios encomendados a los Abogados del Estado en las provincias, después, y quizá prejuicios de que no es dado desprenderse de repente, sino cuando arraiga en el funcionario un íntimo convencimiento de que la conciencia del deber cumplido dignifica todas las funciones, fueron concausas de que el pensamiento no alcanzase la finalidad que le informaba.

Las estrecheces de nuestro presupuesto y la parsimonia en afrontar un aumento de gastos que, aunque sean reproductivos a plazo más ó menos corto, se traduce por el momento en el temor de desequilibrio con los ingresos, obligaron a conciliar esta imperiosa imposición de nuestra economía rentística, con la no menos apremiante de evitar prescripciones extintivas de las rentas públicas, creando, por vía de experimentación, más que como hecho definitivo, las investigaciones técnicas regionales a cargo de un solo empleado.

El tiempo transcurrido en el ensayo, ha venido a demostrar las deficiencias naturales anejas a la implantación de servicio nuevo tan complicado como la investigación de la riqueza oculta, mucho más cuando está representada por actos de la vida civil, cuya exteriorización rehuyen con frecuencia los interesados y entre esas deficiencias no es la más pequeña, lo dificultad demostrada, de ordenar un número de datos contractuales y necrológicos, producidos en un área de seis ó más provincias, tan abrumador que su simple manipulación resulta superior a la actividad de un solo Agente, dedicado además al penoso recorrido de las capitales y cabezas de partido, con medios de locomoción para llegar a muchas de éstas, en alto grado lentos y penosos, haciendo mayor

la deficiencia apuntada la igual dificultad de irradiar, sin contar para ello elemento auxiliar alguno, los resultados de esa labor, cerca de los contribuyentes, de las Autoridades locales y provinciales y de los Agentes de la Administración, cuya ayuda había de impetrar para el éxito de sus trabajos.

Como resultado de estos obstáculos, se impone la conveniencia de una diferenciación en los elementos de la investigación técnica, que separe y contraste lo que en la función es genuinamente activo, de lo que es esencialmente orgánico y directivo, y que reduzca en el primer aspecto el área de acción, para que, limitando también el número de gestiones indagadoras, no abruma al encargado realizarlas con una pesadumbre insoportable. Ya en parte predominó esta idea en la ley de 2 de Abril de 1900 y su Reglamento, al hacer peculiar de los Liquidadores del impuesto en las capitales y en los partidos la investigación propiamente dicha y al establecer por primera vez en su art. 7.º la revisión de los documentos declarados exentos por los liquidadores y acordar el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales, pero estas funciones no quedaron plenamente desarrolladas, acaso porque el exceso de labor legislativa en aquel periodo no dejó ocasión para descender a detalles de perfeccionamiento, cuya ocasión más propicia se estimó fuera más adelante, cuando el plan rentístico, económico y financiero, entonces con vigor iniciado, permitiera acometer lo que de momento tenía sólo carácter circunstancial.

En igual punto de vista que el antes expuesto, coinciden los informes recogidos por la Dirección general del ramo, observando que la esfera de acción para perseguir las ocultaciones debe ser geográficamente reducida, así para que el investigador conozca y domine todo

el proceso de la sustracción al tributo y sus accidentes, como para que pueda coordinar todos los datos aportados sin el peligro de que, por abarcar una extensión mayor, la intensidad de su gestión se perjudique y disminuya sus efectos.

Para evitar esas dificultades con esperanza de éxito fructuoso, parece al Ministro que suscribe lo más conveniente, de una parte adoptar la división de partidos judiciales y de provincias que tienen en su favor las sanciones de la tradición y las costumbres y de otra subdividir la función investigadora, separando los dos elementos que hoy la integran, creando una Sección ó función meramente investigadora a cargo de los Liquidadores del impuesto en los partidos y de las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, que tendrá como misión el descubrimiento de los actos y contratos sustraídos a la obligación constitucional de asistir en la debida proporción al sostenimiento de las cargas públicas, y una Sección principalmente inspectora, que vigilando constantemente los actos de los Liquidadores investigadores, unifiquen en el grupo regional los procedimientos de investigación y a la vez, y ésta será su misión más preeminente, uniforme con recto sentido jurídico la práctica de las liquidaciones, llegando a la entraña del servicio técnico, corrigiendo errores, prácticas viciosas u omisiones, hoy inevitables por la disgregación que lleva consigo el funcionamiento de tan numerosas Oficinas, dotadas de iguales atribuciones y competencia, sobre las cuales ha sido imposible, hasta la creación del actual organismo, la inspección inmediata del Centro directivo que por medio de Agentes directos observase periódicamente y recibiera informaciones del proceso social y económico de un impuesto que, más que otro alguno, afecta a la vida civil del ciudadano,

y por ello se sustrae con más facilidad á la intervención de la Administración pública como materia de renta del Presupuesto general del Estado.

Necesaria consecuencia de la organización que ahora se establece, es fijar de modo que no ofrezca duda alguna, la competencia de las Oficinas liquidadoras, que son á la vez investigadoras, evitando que una errónea interpretación de las disposiciones vigentes pudiera ser obstáculo al ordenado desenvolvimiento del servicio. A esta necesidad se atiende aclarando un precepto que, aun cuando se hallaba ya consignado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero de 1907, se prestaba á confusiones por los términos de su redacción. En lo sucesivo ya no será discutible que sólo los documentos públicos podrán fijar la competencia en el lugar en que se autoricen ú otorguen y por tanto, que las declaraciones privadas que han de ser base de las liquidaciones provisionales, han de presentarse necesariamente en la Oficina liquidadora del lugar en que ocurra el fallecimiento del causante.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que organizó el Real decreto de 22 de Enero de 1907, se dividirá en lo sucesivo de dos Secciones, que se denominarán respectivamente Sección Investigadora y Sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, siendo Jefe superior de ambas el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º A los efectos de la investigación é inspección del impuesto de derechos reales, el territorio de la Península é islas adyacentes se divide en seis regiones, que comprenderán:

La primera, las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

La segunda, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

La tercera, las de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

La cuarta, las de Albacete, Ali-

cante, Castellón, Murcia, Teruel y Valencia.

La quinta, las de Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y la sexta, las de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para determinar la capitalidad de cada una de estas regiones y para modificar la división de las mismas, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 3.º Auxiliarán el servicio de investigación los organismos de la Administración económica provincial y las Autoridades y funcionarios del orden civil, judicial y administrativo, cumpliendo los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen la ley y el Reglamento del impuesto de derechos reales y las demás disposiciones complementarias, bajo las responsabilidades establecidas en las mismas.

Art. 4.º El servicio encomendado á la Sección investigadora, comprenderá el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales de provincia por las Abogacías del Estado, bajo la dependencia de los Inspectores regionales, y por los liquidadores del impuesto en el territorio que comprenda el respectivo Registro de la propiedad, bajo las inmediatas órdenes de la Abogacía del Estado de la provincia.

Art. 5.º La Sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, tendrán como funciones propias: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los Abogados del Estado que, con el carácter de Inspectores regionales, se designen al efecto por el Director general de lo Contencioso, de quien, para este servicio, dependerán inmediatamente. En casos de ausencia ó enfermedad, el Inspector será sustituido por el Abogado del Estado que el Director designe, é interinamente por el que corresponda con arreglo á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 6.º La investigación se verificará utilizando los medios establecidos en el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y por ahora, por el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, quedando autorizado el Director general de lo Contencioso para modificarlo ó sustituirlo, total ó parcialmente, con otro que se considere más adecuado á las condiciones especiales de cada provincia.

La Dirección general de lo Contencioso circulará oportunamente las instrucciones y modelo de tar-

jetas y estados que el desenvolvimiento del servicio requiera.

Art. 7.º El Director de lo contencioso, además de las atribuciones generales anejas al cargo de Jefe superior del servicio, tendrá especialmente las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones oficiales referentes á la investigación, dictando para ello las órdenes oportunas.

2.ª Resolver las dudas ó consultas que los encargados de la inspección formulen reglamentariamente.

3.ª Acordar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas con referencia á la investigación é inspección.

4.ª Visitar personalmente ó delegar en otro funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, para que practique las visitas de inspección que estime oportunas á las Oficinas de todos los órdenes encargadas de la investigación ó de la inspección del impuesto.

5.ª Cuidar de que los inspectores regionales y los Abogados del Estado de las capitales de provincia visiten las oficinas investigadoras en las épocas establecidas.

6.ª Proponer al Ministerio ó imponer, cuando le corresponda, las correcciones que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Los Inspectores regionales tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Comunicarse con el Centro directivo y con las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras de su región, exigiéndoles remitan los datos y antecedentes necesarios para conocer si la acción investigadora recibe el impulso debido y se ajusta á las órdenes é instrucciones dictadas por la Superioridad.

2.º Comunicarse con todas las Autoridades del orden judicial ó del administrativo.

3.º Remitir á la Dirección general de lo Contencioso, en los plazos que se señalen, los datos y estados que se determinen relativos al servicio del impuesto en general y especial de la investigación.

4.º Visitar, al menos una vez cada semestre, todas las Abogacías del Estado de la región y aquellas Oficinas liquidadoras de partido que sea conveniente por las noticias que haya podido reunir, extendiendo la oportuna acta del resultado y desempeñar cuantas comisiones y servicios extraordinarios se le encomienden por la Dirección general.

En el cumplimiento de estos servicios se ajustarán los Inspectores á las instrucciones generales ó especiales que la Superioridad les comunique.

5.º Poner en conocimiento del Centro directivo, antes de comenzar las visitas ordinarias, la fecha en que se propone hacerlas, y dar cuenta de su llegada á cada una de

las Oficinas visitadas y de la fecha en que termine su cometido en ella, haciendo las indicaciones oportunas acerca del resultado de dichas visitas y estado de los servicios y proponiendo aquellas medidas que proceda adoptar ó disponiendo las que desde luego sean necesarias para encauzar ó impulsar la gestión investigadora.

6.º Redactar trimestralmente una Memoria detallando el estado de los servicios en las oficinas de su región, señalando los adelantos obtenidos en el período que comprenda, y proponiendo, en su caso, los medios que considere adecuados para corregir las deficiencias ó faltas observadas.

7.º Vigilar constantemente la recaudación del impuesto, haciendo las advertencias oportunas á las Abogacías del Estado y Oficinas de partido, para que no se demore la percepción de cuotas, se active la acción ejecutiva contra los morosos y se ingrese cuantas cantidades correspondan al Tesoro.

8.º Cuidar de que se propongan las correcciones reglamentarias contra los infractores de las disposiciones vigentes en el servicio de investigación.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, además de las funciones que les encomienda el Reglamento orgánico del Cuerpo y el del impuesto, cumplirán las órdenes que les comunicuen la Dirección general y los Inspectores regionales á cuya demarcación pertenezcan, y tendrán, en lo que respecta al servicio de investigación, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes, etc., de la capital y pueblos que comprenda el partido de la misma, los estados, índices y relaciones prevenidas en el Reglamento del impuesto, que deberán ajustarse á los modelos oficiales.

2.º Examinar, así los índices notariales, como las relaciones de fallecidos, á fin de eliminar, ajustándose á las instrucciones que se dicten, los documentos ó nombres de fallecidos que proceda; de los primeros, por no estar sujetos á gozar de exención ó por haber sido presentados á liquidación y de los segundos, por no estar comprendidos en la investigación, á tenor de las reglas que dicte la Dirección general.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, atendiendo por la clasificación de unas y otras á las instrucciones que dicte la Dirección general.

4.º Anotar oportunamente en las tarjetas las prórrogas de plazo, tan-

to ord
que se
á doc
en la
á su
vas O
partic
tos en
5.º
los de
los a
jetas
llegad
facers
da cu
pract
Inspe
tome
con su
éxito
6.º
invest
ó se
model
recció
ingres
por la
insolv
su cas
7.º
cena
gional
tos de
mes in
do al
en su
8.º
orden
jetas
la pre
del in
que de
ó en q
consec
gadora
9.º
invest
para l
falleci
Autori
trativa
miento
impon
10.
te con
de pa
de los
dudas
y cons
su imp
Inspe
11.
tarian
las cor
blecid
disposi
tigació
precep
impue
12.
vez al
ras en
poniér
cimier
para c
Direcc
siempre
ralcs q

to ordinarias como extraordinarias, que se otorguen y hagan referencia á documentos que deban liquidarse en la capital, y comunicar de oficio á su tiempo debido, á las respectivas Oficinas de investigación en los partidos, las que deban surtir efectos en ellas.

5.º Gestionar la presentación de los documentos y la declaración de los actos comprendidos en las tarjetas de investigación, una vez llegado el plazo en que deba satisfacerse el impuesto, dando detallada cuenta de las diligencias que practiquen y de sus resultados al Inspector regional, á fin de que tome nota y coadyuve en su caso con su superior autoridad al mejor éxito de la gestión.

6.º Practicar los diligencias de investigación que estén prevenidas ó se prevengan, ajustándose á la modelación que establezca la Dirección general, hasta conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda ó la declaración de insolvencia del contribuyente, en su caso.

7.º Comunicar en la última decena de cada mes al Inspector regional las fechas de los vencimientos de plazo que correspondan al mes inmediato siguiente, examinando al efecto las tarjetas formadas en su Oficina.

8.º Anular en la forma que se ordene por la Superioridad las tarjetas ó fichas en que se compruebe la presentación á liquidar ó el pago del impuesto, antes del plazo en que deba comenzar la investigación ó en que proceda la anulación como consecuencia de la acción investigadora ejercida.

9.º Realizar idénticas funciones investigadoras á las enumeradas para los contratos y relaciones de fallecidos, con las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas le suministren, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento del impuesto.

10. Comunicarse constantemente con las Oficinas investigadoras de partido para conocer el estado de los servicios, resolviendo las dudas ó consultas que se ofrezcan y consultando á su vez las que por su importancia lo requieran con el Inspector regional.

11. Proponer á quien reglamentariamente corresponda acordarlas, las correcciones disciplinarias establecidas para los infractores de las disposiciones vigentes sobre investigación, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

12. Visitar, cuando menos una vez al año, las Oficinas liquidadoras en los partidos de su provincia, poniéndolo previamente en conocimiento del Inspector regional, para que éste lo comunique á la Dirección general, y ateniéndose siempre á las instrucciones generales que al efecto se dicten ó á las

especiales que las condiciones de las Oficinas requieran.

El resultado que ofrezca la visita se consignará en el acta oportuna. Las observaciones que le sugiera aquélla, las omisiones que note ó las faltas que descubra, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector regional.

13. Formar con sujeción á los modelos que se establezcan y remitir mensualmente al Inspector regional, los estados resúmenes que se determine, como medio de dar á conocer el desarrollo del servicio de investigación en la provincia.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de los partidos, desempeñarán la función investigadora dentro de su demarcación, correspondiéndoles especialmente los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por las Autoridades y funcionarios de los pueblos que comprenda su demarcación, los índices y relaciones prevenidos en el Reglamento del impuesto y de que se ajusten á los modelos oficiales.

2.º Examinar las relaciones de fallecidos é índices notariales, para eliminar los documentos ó nombres, que deban serlo conforme á las instrucciones que para este servicio se dicten.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, y haciendo constar en ellas, las circunstancias que puedan modificar su colocación, como son las prórrogas ordinarias y extraordinarias, tan pronto como tengan noticia de ella.

4.º Practicar las gestiones oportunas para que tenga lugar la presentación de los documentos y la declaración de los actos incluidos en las tarjetas, vencido que sea el plazo; y efectuar cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda en los actos y contratos que, por no haberse presentado oportunamente, hayan sido objeto de investigación.

5.º Anular en la forma que le ordene la Abogacía del Estado las tarjetas ó fichas en que se compruebe que es ya innecesaria la investigación ó que por consecuencia de ésta, procede la anulación.

6.º Realizar las funciones investigadoras procedentes con los datos y noticias que le comuniquen las Autoridades judiciales y administrativas, en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento del impuesto.

7.º Consultar á la Abogacía del Estado en la provincia cuantas dudas le sugiera el servicio de la investigación, y darle cuenta de las omisiones ó faltas que observe por

parte de las Autoridades y funcionarios que deban facilitarle datos ó antecedentes, para que dicha Oficina, bien por sí ó con la mayor autoridad del Inspector regional, subsane las primeras ó imponga el debido correctivo á las segundas.

8.º Las Oficinas de investigación en los partidos remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, á la Abogacía del Estado de su provincia, un estado, en el que hagan constar los índices y relaciones recibidos durante el periodo mensual que el estado comprenda, las tarjetas formadas en el mismo, expresando los índices ó relaciones á que se refieran; los vencimientos que den lugar á iniciar la acción investigadora en el mes siguiente al del estado; las tarjetas que se hallen investigando; las anuladas en el mes del estado, y las causas de la anulación, y el importe de las sumas recaudadas por todos conceptos como consecuencia de la investigación.

Art. 11. Los Liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que reglamentariamente les corresponda en las multas que, á consecuencia de las gestiones investigadoras que realicen, se impongan á los contribuyentes.

Las cantidades que por tal concepto debieran corresponder á los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales, ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 12. Los Inspectores regionales y los Abogados del Estado, Investigadores en las provincias, percibirán por las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias que realicen, las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten, asignen á los Inspectores de Hacienda.

Art. 13. Continuarán remitiéndose mensualmente á las oficinas liquidadoras respectivas:

El estado de los juicios de testamentaria y ab intestato aprobados en dicho periodo, á que se refiere el artículo 141 del Reglamento del impuesto; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de Propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 14. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se otorgue el documento público correspondiente, ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando por tanto, modificada en tal sentido, la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se ha-

llen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva.

Art. 15. La Dirección general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Decreto comenzarán á regir en 1.º de Enero de 1909.

En la primera quincena del corriente mes de Diciembre, los actuales Investigadores regionales del impuesto, remitirán á las Abogacías del Estado en las provincias, todos los datos y antecedentes relativos á la investigación que obren en su poder y correspondan á cada una de ellas.

Los Abogados del Estado, procederán dentro de los diez días siguientes del mismo mes, á clasificar y remitir á las Oficinas liquidadoras en los partidos, los datos que á las mismas pertenezcan de los enviados por el Investigador regional.

Los Investigadores regionales darán cuenta al Centro directivo del cumplimiento del servicio antes del día 31 del presente mes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Gobierno Civil

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico, me dice lo siguiente:

«En tanto no se ordene por este Ministerio lo contrario, sírvase V. S. prevenir á todos los funcionarios de Sanidad veterinaria, que al Inspector provincial de ese ramo deben remitir los estados de enfermedades infecto contagiosas para que se remitan á este Ministerio.»

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, á todos los cuales les encarezco la mayor puntualidad en la remisión de los datos estadísticos para no dar lugar á correcciones por negligencia en tan importante servicio.

Burgos 24 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Graciano Riollo Zubizarreta, hijo de Eugenio y Catalina, de 31 años, estatura regular, mas bien alto, barbilampíño, color moreno, nariz delgada, pelo y ojos castaños, frente ancha y algo saliente, bastante caído del hombro izquierdo,

por cuyo motivo parece que cojea de este lado; viste blusa á rayas azules, gorra de visera, botas ó alpargatas y le gusta mucho estar en las Iglesias.

Dicho sujeto es idiota, desaparecido de la casa de caridad de Santander, donde se hallaba recluido, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Aguas.—Expropiaciones.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he señalado el día 4 de Enero próximo venidero para que por el Ayuntamiento de Roa se verifique el pago de los terrenos y tercera parte del manantial titulado «Huerta de los Papeleros» que, como de la propiedad de D.^a Eladia Picado Lopez, se expropian en el término municipal de Villaescusa de Roa para llevar á cabo el completo abastecimiento de aguas potables á dicha villa de Roa, procedentes del citado manantial, cuyo pago deberá tener lugar en el local del Ayuntamiento del citado pueblo de Villaescusa de Roa á presencia del alcalde del mismo.

Burgos 23 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Como resolución consulta formulada por Presidente una Junta provincial, la Central acordó comunicar al mismo y á todos los demás, que las municipales no deben haber designado para Colegio electoral día 15 del corriente mes que un local por cada una de las secciones en que está dividido el nuevo Censo.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y debido cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto telegrama por parte de los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Burgos 26 de Diciembre de 1908.
=El Presidente, Ambrosio Tapia y Gil.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Patentes de Médicos.

Esta Administración de Hacienda recuerda á los Sres. Médicos de esta provincia el deber en que se hallan de proveerse, dentro de los quince primeros días del mes de

Enero próximo, de la correspondiente patente para el ejercicio de su profesión durante el año 1909, á cuyo efecto deberán solicitarla de la clase que les corresponda con arreglo á sus utilidades profesionales, los de los pueblos con solicitud de alta, presentada ante el Sr. Alcalde, y los de la capital en esta Administración, previniéndoles que pasado dicho plazo y en cumplimiento de lo que determina el artículo 4.^o del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia la lista completa de los que la hubieren obtenido, y se procederá á exigir á los morosos las responsabilidades que determinan los artículos 8 y 9 del mencionado Real decreto.

Burgos 23 de Diciembre de 1908.
=El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Berberana

D. Saturnino Quintana Sobrón,
Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Tomás Ugarte, vecino de Ontomaña (Alava) contra D. Miguel Quintana, que lo es de esta villa, sobre cantidad de 200 pesetas á que ha sido condenado el segundo, y habiéndosele embargado una finca rústica en embargo preventivo, se saca á pública subasta en este Juzgado para el día 16 de Enero próximo venidero y hora de las dos de la tarde y es la que á continuación se expresa.

Una finca rústica, en jurisdicción de esta villa y término de Kosca, de cuatro fanegas de cabida, cerrada de pared, tasada en 400 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación expresada para poder tomar parte en la subasta.

Y por último, que no existen títulos de propiedad de la finca objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura para su adjudicación.

Dado en Berberana á 22 de Diciembre de 1908.—El Juez, Saturnino Quintana.—Por su mandado, el Secretario, Pascual Rasines.

D. Saturnino Quintana Sobrón,
Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Mariano Salazar, vecino de esta villa, contra

D. Miguel Quintana, de la misma vecindad, sobre reclamación de 220 pesetas á que ha sido condenado el segundo y costas, habiéndosele embargado las fincas rústicas que luego se dirán, se sacan á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Enero próximo venidero y hora de las tres de su tarde, las cuales son las siguientes:

Una finca rústica, en jurisdicción de esta villa, al término de Estuño, de una fanega de cabida, tasada en 200 pesetas.

Otra al del Royuelo, de seis celemines, en 100.

Otra al de Mariopa, de cuatro, en 20.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación expresada para poder tomar parte en la subasta.

Y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura para su adjudicación.

Dado en Berberana á 22 de Diciembre de 1908.—El Juez, Saturnino Quintana.—Por su mandado, el Secretario, Pascual Rasines.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palazuelos de Muñó 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, accidental, Julián Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamayor de Treviño.

Respecto de rústica y pecuaria:
Revillarruz.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1906, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Basconillos de Tozo 20 de Di-

ciembre de 1908. — El Alcalde, Vicente Arenas.

Alcaldía de Bocos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-pósito que existe en esta localidad, en pública subasta el día 10 de Enero próximo, á las tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la misma casa, sita en la calle Real; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total del mismo y exhibir la cédula personal.

Bocos 20 de Diciembre de 1908.
=El Alcalde, Ignacio Fernández.

Anuncios Particulares

ABONOS MINERALES

puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.

Superfosfato de cal.
Escorias de desfosforación.
Soles potásicas de Stassfurt.
Nitrato de sosa de Chile.
Sulfato de amoniaco.
Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

Alejandro Dominguez.—Burgos.

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4
4

LAFUENTE.—Grabador.

En este antiguo establecimiento de grabado se hacen sellos fechadores de franquicia, según modelo oficial, desde nueve pesetas en adelante.

ESPOLÓN 8.—BURGOS 6

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 6

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

El día 23 del actual desapareció de la manada de Castañares un novillo de dos á tres años, corniastado, cabeza atorada y tiene un raspón al lado izquierdo. Quien le haya recogido dará aviso á su dueño Deogracias Monedero, en dicho pueblo.

Imprenta de la Diputación Provincial.